

Doctor
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE CALI
Vía e-mail

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por DARÍO CORTÉS ARBOLEDA y otros vs. DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Radicado: 2023-224

Asunto: Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de representante legal y profesional adscrito a la sociedad de servicios jurídicos HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S., apoderada especial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., sociedad legalmente constituida, con NIT 860.037.707-9, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por RICARDO SARMIENTO PIÑEROS, según el poder especial conferido, me permito contestar la demanda y el llamamiento en garantía del proceso de la referencia, según se indica a continuación:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 8 de octubre del 2024 la apoderada de la parte demandada remitió a mi mandante correo electrónico de notificación personal del Auto No. 671 del 30 de septiembre del 2024, dictado dentro del proceso en referencia, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía. De conformidad con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación se entendió surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles desde el envío del mensaje de datos, es decir, el día 10 de octubre de 2024.

En ese orden de ideas, el término de 15 días para contestar la demanda debía transcurrir de la siguiente manera:

11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, y 31 de octubre de 2024, y 1 de noviembre del 2024, inclusive.¹

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. FRENTE A LOS HECHOS

DEL HECHO PRIMERO AL HECHO TERCERO.- No me consta lo expuesto en este hecho, por tratarse de circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Sin embargo, es relevante destacar que el propio demandante admite que su caída, y por tanto las lesiones sufridas, fueron consecuencia de una colisión con otro vehículo, y no a causa de un hueco en la vía, como inicialmente sostiene.

Dicha situación se corrobora en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), que detalla cómo el señor Darío Arboleda Cortés realizó una maniobra en la que invadió el carril izquierdo, impactando contra un automóvil Kia Cerato, placas IZV 076, conducido por Kevin Stiven Cuartas Ossa. La colisión con este vehículo fue lo que adecuadamente causó el volcamiento del demandante sobre la calzada.

En el croquis adjunto se observa, además, que el punto de colisión y la huella de derrape de la motocicleta se inician metros antes de donde fue localizado el supuesto hueco en la vía, y precisamente en el momento en que invadió el carril del otro vehículo, lo que constituye otro indicio claro de que dicho hueco no estuvo involucrado en la caída, ni tiene las características suficientes para haber causado el accidente por sí solo. Todo apunta más bien a la impericia del demandante al realizar la maniobra de cambio de carril, sin prever que otro vehículo se aproximaba.

Por lo tanto, me atengo a lo que se demuestre en las siguientes etapas del proceso.

DEL HECHO CUARTO AL SÉPTIMO.- No me consta lo consignado en estos numerales, por tratarse de circunstancias de la salud del demandante, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo

¹ Los días 17, 18, 19, 24, 25 y 30 de agosto de 2024, y 1 de septiembre del 2024 no transcurrieron términos por tratarse de días inhábiles.

que resulte probado en las siguientes etapas procesales, en específico a lo consignado en la correspondiente historia clínica.

DEL HECHO OCTAVO AL DÉCIMO.- No me consta lo consignado en estos numerales, ya que se refiere a aspectos relacionados con la salud del demandante, información que mi representada, en su calidad de aseguradora, no podría haber conocido. En consecuencia, me atengo a lo que se logre probar en las próximas etapas procesales, particularmente en lo que determine el dictamen de pérdida de capacidad laboral que acredite el porcentaje señalado. Cabe destacar que, según las últimas atenciones médicas registradas en su historia clínica, se ha consignado una evolución favorable con una leve limitación en la movilidad, lo cual sería incongruente con una incapacidad superior al 50%.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO AL VIGÉSIMO NOVENO.- No me consta lo consignado en estos numerales por tratarse de circunstancias de la esfera priva e íntima del demandante, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Sin embargo, es relevante señalar que el demandante alega un perjuicio moral sufrido por familiares en tercer grado de consanguinidad (sobrinos), y por afinidad (hijastros, cuñadas y suegra), sin aportar prueba suficiente que lo acredite. Perjuicio que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, solo se presume para familiares de hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en las siguientes etapas del proceso.

AL HECHO TRIGÉSIMO.- No me consta lo señalado en este hecho, por tratarse de la actuación de un sujeto completamente ajeno al proceso, lo cual escapa del conocimiento de mi representada en calidad de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas del proceso.

AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO.- No me consta lo señalado en este hecho, ya que se trata de actuaciones entre el demandante y la demandada, en las cuales mi representada, en su calidad de aseguradora, no fue parte. Por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en las siguientes etapas procesales.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las declaraciones y pretensiones de la demanda, pues carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad.

Lo anterior, debido a que la parte demandante no logra, siquiera de forma sumaria,

demostrar los elementos que configurarían la eventual responsabilidad en cabeza de la parte demandada, ni da razón que justifique la desproporción de sus pretensiones. Evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas y jurídicas que configuran los elementos de la responsabilidad que se pretende, y en lo que a ella respecta no hay prueba alguna que pueda soportar las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por considerarlas improcedentes.

En ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. Inexistencia de imputación fáctica por ausencia de claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar

En el presente caso no está demostrada la relación de causalidad entre la conducta del Distrito y el daño alegado por la parte actora. Dentro de los requisitos que de tiempo atrás la ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado para que surja la responsabilidad del Estado está el denominado nexo causal o la imputación fáctica.

Esto no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre el hecho u omisión y el daño. En este orden de ideas, si no hay nexo causal, no surge responsabilidad alguna y, por ello, en el caso que nos ocupa no puede condenarse a la parte demandada, cuando su conducta nada tuvo que ver con el resultado dañoso o, al menos, **no hay prueba de ello**.

Para probar la existencia del nexo causal es necesario que la causa real, fáctica, sea aquella determinante en el acaecimiento del hecho, lo cual no se refleja en los hechos de la demanda. La jurisprudencia nacional ha avalado esta posición dentro de sus pronunciamientos:

(...) la jurisprudencia nacional ha utilizado como método para identificar la 'causa' del daño, la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, sólo es causa del resultado, aquella que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo (...). Así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 22 de junio de 2001, con ponencia del Consejero Doctor, Ricardo Hoyos Duque: '(...) es claro que sólo alguna o algunas de las causas que intervienen en la realización del daño son jurídicamente relevantes. Para establecer cuál es la determinante en la producción del daño se han ideado varias teorías y aunque su validez no es absoluta pues con ninguna de éstas puede obtenerse la solución de todos los casos concretos, sí constituyen ayudas metodológicas importantes. La teoría de la causalidad adecuada es la de mayor acogida en la jurisprudencia, (...). Según esta teoría, sólo los acontecimientos que

normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante (...) ² (destacado fuera del texto original).

Por esta misma senda se pronunció el Consejo de Estado:

La equivalencia de condiciones fue sustituida –en la jurisprudencia de esta Corporación– por la teoría de la causa adecuada, de acuerdo con la cual “*de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata*”. Esta teoría fue acuñada e implementada, por el rechazo a la equivalencia de condiciones, “[...] *pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito*”. Así pues, en aras de una racionalización, el juicio de responsabilidad se enfocó en lo que cabría esperar normalmente, bajo la premisa de que un sujeto sólo está obligado a resarcir un perjuicio, cuando este sea razonablemente esperado y previsible para un observador objetivo ³.

Para encontrar tal causalidad se debe, en primera medida, identificarse con suficiencia las circunstancias que rodearon el suceso lo cual realmente no ha acreditado la contraparte. **Probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió un suceso del cual se reclama una responsabilidad es fundamental.** Así lo ha mencionado jurisprudencia del Consejo de Estado, en la cual fue imposible probar que una persona que conducía una moto cayó en una alcantarilla sin tapa, a falta de prueba frente a las condiciones de tiempo, modo y lugar en los que ocurrió el accidente, así expresa esta:

Ahora bien, con las pruebas relacionadas no hay certeza para la Sala que el accidente sufrido por el señor (...) ocurrió porque este cayó en la moto que se transportaba en una alcantarilla que se encontraba sin tapa, como lo aduce la demanda, **pues era necesario haber establecido plenamente el sitio o dirección exacta del accidente y demás datos pertinentes, como eran las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que se presentaron los hechos y poder el Tribunal hacer la valoración respectiva para efecto de concluir si le cabía responsabilidad a la entidad pública, pues determinado el sitio preciso del accidente y si existía la mentada alcantarilla sin tapa, era del caso**

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez. SC13925-2016. Radicación 05001-31-03-003-2005-00174-01. Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 29 de noviembre de 2019. Exp. 05001-23-31-000-2002-02333-01

establecer a que entidad pública le correspondía la conservación y mantenimiento de la vía, de eso haber sido así⁴ (resaltado fuera de texto)

Asimismo, reciente jurisprudencia relacionada a la existencia de obstáculos en la vía ha indicado que la existencia de un hueco en la vía no es un hecho suficiente por sí solo, para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, ya que este debe ir acompañado de la acreditación del obstáculo como causa eficiente del daño”⁵, así se expresa que:

A pesar de que obra prueba en el expediente que demuestra que, en efecto, sobre la vía en la cual se produjo el hecho existencia huecos, no se probó que estos hubieran incidido en la causación del daño padecido por los demandantes, dado que no está demostrado que la colisión se hubiera producido, efectivamente, al caer el vehículo en uno de estos. Se insiste, las fotografías que obran en el expediente dan cuenta de esas fallas sobre la vía, pero no demuestran las circunstancias en las cuales se produjo el accidente, ni siquiera se tiene prueba de la dimensión de tales huecos, de tal manera que tampoco puede inferirse la existencia de ese nexos causal.⁶

En este sentido, en el hecho 2 de la demanda, el demandante afirma que "se encontró con un hueco" y "trató de esquivarlo". En consecuencia, el propio demandante reconoce que el supuesto defecto en la vía no fue la causa directa de la caída, sino su propia impericia como conductor. Además, el demandante no ofrece una descripción precisa del hueco, ni detalla sus características, como la profundidad o el impacto que este podría haber tenido en la normal circulación. Tampoco aporta pruebas que demuestren que el accidente era inevitable, incluso si se hubieran cumplido las normas de tránsito y respetado los límites de velocidad. De hecho, la confesión del demandante, da cuenta de que invadió otro carril, por “esquivar el hueco”, sin cerciorarse, como era su obligación, de si venía otro vehículo en el carril invadido.

En este contexto, cobra especial relevancia el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), que confirma lo antes expuesto, al señalar que la causa del accidente se atribuye al "conductor #2 Moto de placas GJO47F", es decir, el demandante. El informe indica que este realizó un cambio o invasión de carril en una vía de un solo sentido, lo que causó

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera. 29 de enero de 2014 MP Carlos Alberto Zambrano

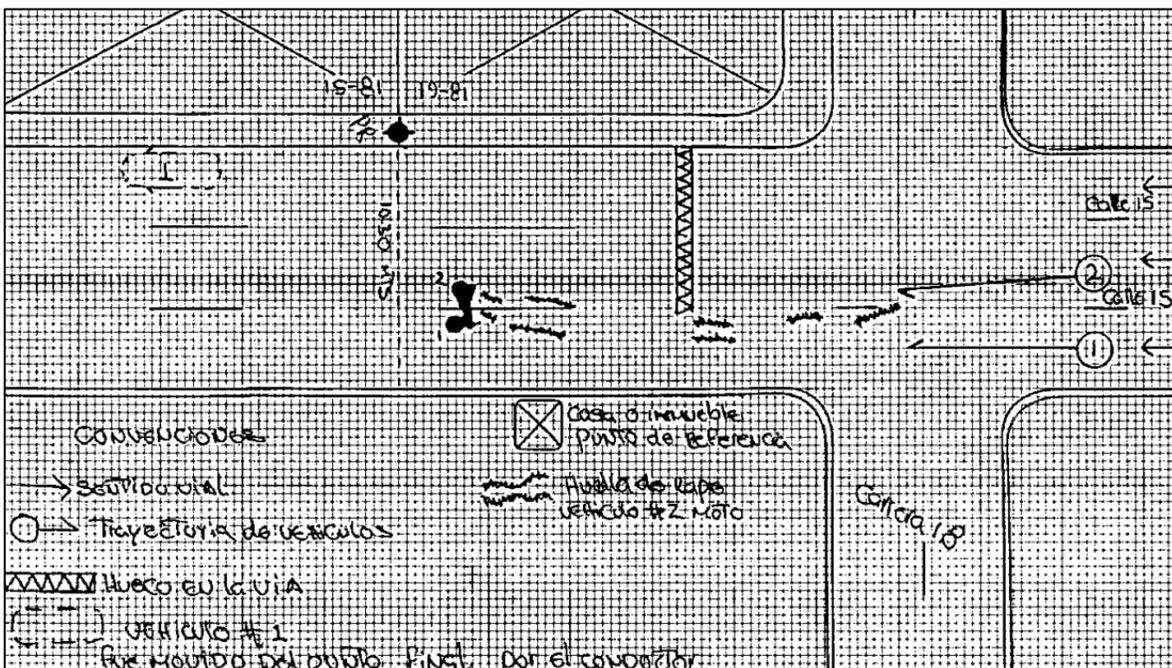
⁵ Consejo de Estado Sección Tercera. Consejero Ponente: C.A.Z.B.. 14 de julio de 2016. Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00179-01(41631). Actor: G.D.J.G.A. y otros. Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. 19 de marzo de 2021 MP Maria Adriana Marín.

adecuadamente el accidente.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				
DEL CONDUCTOR	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	DEL VEHÍCULO	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	DEL PEATÓN
	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	DE LA VÍA	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	DE PASAJERO
OTRA	ESPECIFICAR ¿CUAL? para el conductor #2 moto De placas GJO 47 F			
12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
13. OBSERVACIONES Conductor realiza un cambio o invasión de carril del mismo sentido,				

Asimismo, en el croquis del accidente se muestra que la colisión entre los dos vehículos ocurrió varios metros antes del lugar donde se identificó un defecto en la vía, lo que descarta su influencia en la caída del demandante. Es importante resaltar también las huellas de frenado y arrastre que se extienden desde el punto de colisión hasta la posición final de la motocicleta, lo que sugiere que el vehículo transitaba a una velocidad excesiva. Esto refuerza la hipótesis de que el demandante, al intentar evitar pasar sobre el supuesto defecto en la vía, tomó la decisión incorrecta de invadir el carril derecho sin reducir su velocidad ni prever que otro vehículo se aproximaba.



Es importante tener en cuenta que las fotografías presentadas por la parte actora no pueden ser consideradas como prueba válida y suficiente para establecer el nexo causal entre la caída del demandante y el supuesto hueco en la vía, ya que no se puede verificar el momento en que fueron tomadas, ni ofrecen precisión sobre el lugar ni sobre la persona a quien corresponden. Incluso, en muchas de ellas las condiciones del entorno cambian, estando en algunas fotos el suelo mojado y en otras no, en algunas con luz de día y en otras de noche.

Por tanto, no existe certeza sobre la persona que realizó dichas imágenes ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas, lo cual afecta su valor probatorio. Esto se fundamenta en el artículo 244 del Código General del Proceso, que establece que "es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado". Este principio ha sido corroborado por la jurisprudencia del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014, Rad. 2000-340. En ausencia de esta certeza, las fotografías y videos carecen de autenticidad y, en consecuencia, no pueden ser considerados como pruebas fiables en este caso.

En cualquier caso, aunque las fotografías presentadas por la parte demandante pudieran ser consideradas en este litigio, es evidente que el desperfecto señalado, a simple vista, no tiene la capacidad de provocar una caída como la que sufrió el demandante. Puede observarse que su profundidad es apenas de entre 1 y 2 cm, lo cual, a una velocidad prudente, permitiría atravesarlo sin dificultad. Por tanto, este material probatorio tampoco resulta suficiente para afirmar que dicho desperfecto en la vía incidió en la causación del accidente.

En conclusión, la parte demandante no cumplió con su carga probatoria para demostrar el nexo de causalidad entre la supuesta omisión por el estado de la vía y el accidente. El propio demandante afirmó que su caída fue consecuencia de una colisión con un tercero, lo cual indica que el nexo causal se configura por su propia imprudencia al conducir o por la intervención de dicho tercero. Al no contar con pruebas que establezcan la profundidad determinante del hundimiento en causar el accidente, demuestren que impedía el tránsito normal o que el accidente era inevitable aun cumpliendo las normas de tránsito, se concluye que es necesario negar las pretensiones de la demanda por falta de demostración del nexo causal o de imputación fáctica.

3.2. Hecho exclusivo de la víctima | Hecho exclusivo de un tercero (subsidiaria)

En este caso, es fundamental recordar el deber de cuidado que recae sobre los motociclistas, conforme al artículo 95 del Código de Tránsito, el cual establece la obligación

de respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad. Igualmente, el artículo 108 del mismo código señala que el conductor debe tener en cuenta las condiciones del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y demás factores que puedan afectar la capacidad de frenado, manteniendo una distancia prudente respecto al vehículo que lo precede. Este deber de autocuidado exige que los conductores se mantengan alertas a las condiciones del entorno vial, ya que la conducción vehicular, especialmente de motocicletas, es una actividad de riesgo que demanda responsabilidad y precaución.

Tal como se señaló en la excepción anterior, el demandante confesó en el hecho 2 de la demanda que el accidente no fue causado por una condición de la vía, sino por un choque con el vehículo de un tercero. De esta manera, todas las pruebas e indicios indican que la causa del accidente se debió a la conducta exclusivamente del demandante. Por un lado, el IPAT sugiere como hipótesis probable que el demandante, invadió imprudentemente el carril izquierdo (prohibido para motocicletas), y no previó la aproximación de otro vehículo que transitaba correctamente por su carril. Asimismo, el croquis levantado refuerza esta versión al mostrar que: (1) la trayectoria de la motocicleta efectivamente es de invasión al carril izquierdo; (2) la colisión no está relacionada con ningún defecto de la vía; y (3) las marcas de frenado prolongadas después del choque son indicativas de una alta velocidad por parte del motociclista, lo cual le impidió responder adecuadamente a las condiciones del entorno vial y a otros vehículos en la vía. Esto permite concluir que el nexo causal del accidente radica en su propia conducta.

Subsidiariamente, y solo en el remoto caso de que el demandante lograra probar que su conducción no contribuyó al accidente, entonces este podría haber sido causado exclusivamente por el conductor del vehículo Kia Cerato, placas IZV 076, con el cual colisionó el demandante, y no por algún defecto en la vía. En cualquier escenario, resulta claro que el Distrito de Santiago de Cali no tiene responsabilidad en este incidente, lo cual debe llevar a la negación de las pretensiones formuladas en su contra.

3.3. Insuficiente acreditación de la imputación jurídica

De la misma forma, aun cuando no hay certeza si este hueco pudiera causar tal accidente, vale analizar si la persona jurídica demandada, el Distrito, incurre en una acción u omisión imputable al caso. En ese sentido, vale mencionar la jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la falla del servicio en casos de huecos en la vía, en la cual se entiende únicamente en dos supuestos en que la misma puede predicarse, a saber:

“De la misma manera, la Sala ha determinado la responsabilidad por omisión del deber de mantenimiento de carreteras en dos eventos: i) cuando se ha dado aviso a la entidad sobre un daño en la vía, que impide su uso normal y no es atendida la solicitud de arreglarlo, ni se ha

encargado de instalar las correspondientes señales preventivas y ii) cuando unos escombros u obstáculos permanecieses abandonados en una carretera durante un periodo razonable, sin que hubieren sido objeto de remoción o demolición para el restablecimiento de la circulación normal de la vía.”⁷

En este sentido, el Consejo de Estado ha determinado cuáles son los escenarios en los que se puede predicar una falla del servicio a cargo de una entidad encargada del mantenimiento vial. Estos escenarios guían a los demandantes respecto a los presupuestos que deben probarse si se quiere la declaración de responsabilidad de una entidad bajo una falla del servicio.

En este caso, la demandante no cumplió con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, pues no demostró que previamente se le haya dado aviso al Municipio de la existencia del hueco en la malla vial que aparentemente ocasionó el accidente del señor Darío Cortés (como exige la primera de las premisas reconocidas por el Consejo de Estado); igualmente, no demostró que dicho hueco estuviese en ese sitio durante un periodo razonable, pues no indica ni siquiera el tiempo en el que se encontraba el mismo en la vía (como exige la segunda premisa).

3.4. Excesiva valoración de los perjuicios inmateriales

Se solicita la suma equivalente a 100 SMLMV por perjuicios morales para Darío Cortes (lesionado), Elba Arboleda (madre), Consuelo Ocampo (compañera permanente), Andrés Felipe Cortés (hijo), Hector Arnulfo Gomez (hijastro), Yeison Gómez (hijastro), y Yeiny Clarena Gomez (hijastra) para cada uno de ellos, de forma individual. Asimismo, 50 SMLMV para Santiago Cortés (hermano), Domingo Cortés (hermano), Alberto Cortés (hermano), Henry Cortés (hermano), Alex Alberto Cortés (hermano), Elsa Cortés (hermana), Maria del Carmen Cortés (hermana), y Marllen Cortés (hermana), para cada uno de ellos, de forma individual. También, la suma de 35 SMLMV para Daniel Alejandro Cortés (sobrino), Jose David Cortés (sobrino), Maria del Carmen Cortés (sobrina), Miriam Garzón (cuñada), Gloria Stella Garzón (cuñada), Blanca Luz Garzón (cuñada) y Maria Esmilda Ocampo (suegra), para cada uno de ellos, de forma individual. **En total, los demandantes solicitan la suma equivalente y desproporcionada de 1345 SMLMV en perjuicios inmateriales.**

No obstante, no debe perderse de vista que en el evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo del Distrito, dicho daño solo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro

⁷ Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia de 9 de junio de 2010 M.P. Gladys Agudelo Ordoñez.

país, sin perder de vista el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales. Para esto, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasarlos en justa medida.

Aunque no hay lugar al reconocimiento del perjuicio moral, pues el daño que se alega no le es atribuible al Distrito, en el eventual pero poco probable caso en el que en el presente proceso sea proferida una sentencia condenatoria, su despacho no debe acceder a las pretensiones de los demandantes, ya que estas debieron haber estado acordes con la naturaleza de los intereses quebrantados, lo que en este caso no sucede. Sin pretender con esto avaluar un daño que por su naturaleza es inestimable.

No en pocas sentencias, el Consejo de Estado se ha referido sobre la forma de tasar el monto del daño moral, y sobre lo que implica la reparación de este perjuicio, sobre lo cual estima lo siguiente:

“(L)as características mismas que ofrece el hecho generador de responsabilidad, partiendo de la premisa de que reparar valores morales por la vía del "arbitrium iudicis" no busca crear ganancias para, nadie, sino corregir con -sentido de justicia, satisfacer o desagaviar sentimientos heridos sin derecho.” (destacado fuera del texto original).

Así pues, la indemnización por perjuicio moral debe considerarse únicamente como un medio de reparación y no de enriquecimiento, otorgándose únicamente en la medida necesaria para restituir el daño. Por lo tanto, es fundamental indemnizar solo los perjuicios debidamente acreditados. En este contexto, el juez evaluará la gravedad de las lesiones y, basándose en un porcentaje de afectación, determinará el valor correspondiente a los perjuicios.

En este caso, el señor Darío Cortes sufrió fracturas en la clavícula y el tórax al momento del accidente. Si bien la historia clínica indica que el demandante estuvo hospitalizado durante varios días, es importante considerar que las complicaciones en su recuperación se debieron a una alta ingesta de tramadol y a una posible neumonía derivada de la intervención con tubos torácicos, y no están relacionadas con las lesiones ocasionadas por el accidente en sí. En este sentido, el demandante recibió el tratamiento adecuado para sus lesiones, sin que conste documentación clínica que respalde su asistencia a terapias ortopédicas después de ser dado de alta. Tampoco se registran en las historias clínicas indicios de secuelas o de una disminución en sus capacidades motrices de forma permanente.

Considerando estos aspectos, la sana lógica permite afirmar que la magnitud del daño puede encontrarse entre el 10% y el 20%. Por lo tanto, una eventual pero poco probable condena no debe sobrepasar una indemnización por un valor de 20 SMLMV para la víctima directa por concepto de perjuicio moral. Frente al perjuicio moral para los familiares,

teniendo en cuenta los niveles fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, para su madre, compañera permanente e hijo, una eventual condena no debe sobrepasar una indemnización por un valor de 20 SMLMV para cada uno, y 10 SMLMV para sus cada uno de sus ocho hermanos.

Ahora bien, respecto de la solicitud de perjuicio moral que se realiza frente a sobrinos, hijastros, cuñadas y suegra, debe advertirse que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁸ ha establecido consistentemente que el perjuicio moral se presume solamente para los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil. En consecuencia, dado que no se presenta ninguna prueba que acredite que estas personas sufrieron un perjuicio moral que deba ser indemnizado, el perjuicio resulta inestimable y no debe concederse en ninguna circunstancia.

3.5. Ausencia de acreditación del lucro cesante solicitado como “daño emergente pasado y futuro” (sic)

La parte demandante solicita el reconocimiento de perjuicio material de “daño en emergente” pero partiendo de su estimación “pasada” y “futura” tal y como se realiza para la tasación del perjuicio del lucro cesante. En ese sentido, siguiendo el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, deberá entenderse que el demandante se encuentra solicitando una compensación por lucro cesante por un valor de dieciséis millones de pesos (\$16.000.000) por concepto de lucro cesante pasado y una cifra no estimada por concepto de lucro cesante futuro. Sin embargo, este perjuicio no debe ser reconocido por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga de demostrar una disminución real de los ingresos percibidos después del accidente de tránsito mencionado en la demanda. Además, no se presentó ninguna prueba que demuestre una pérdida de capacidad laboral que genere una limitación o esfuerzo en la realización de sus labores

El Consejo de Estado ha interpretado el lucro cesante como la pérdida de ganancias o beneficios económicos que no se materializan debido al daño sufrido, y que, de no haber ocurrido el daño, habrían ingresado al patrimonio de la víctima. Sin embargo, señala que, al igual que cualquier otro tipo de perjuicio, para que proceda su compensación, debe ser comprobado. Así, la sección tercera de esta autoridad expresa:

“la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. (sic) Pero que (sic) como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio

⁸ Consejo de Estado, Sección tercera Sentencia n° 19001233300020130030901 del 28 de junio 2024 y sentencia n° 76001-23-31-000-2008-01161-01 del 08 de octubre de 2021.

eventual no otorga derecho a reparación alguna⁹ (Destacado fuera del texto original)

Para que el demandante pueda obtener una indemnización por lucro cesante, es esencial que demuestre, de manera clara y suficiente, la disminución efectiva de sus ingresos ya sea a través de la reducción de su salario, la pérdida de oportunidades laborales o una modificación significativa en sus condiciones de trabajo que implique una desventaja económica. Lo anterior, no fue detallado de ninguna forma por los demandantes, y las pruebas aportadas relacionadas que prueban el ejercicio de una actividad económica al momento del accidente tampoco dan cuenta de dicha disminución, lo cual hace que dicho perjuicio sea completamente incierto.

Además, aunque no se demuestra ninguna afectación al patrimonio, tampoco se precisa cuáles serían los criterios para aplicar la fórmula de cuantificación del lucro cesante, la cual, en casos de lesiones personales, requiere una estimación del porcentaje de afectación en la salud. De este modo, no solo es necesario probar que el demandante ejercía una actividad económica al momento del accidente, sino también en qué medida las lesiones sufridas han impactado su capacidad para trabajar o han exigido una adaptación en sus funciones laborales, aspecto que no ha sido en absoluto explicado en el caso de esta lesionada.

En este sentido, es importante señalar la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia, que indica que dicho perjuicio debe ser probado por la demandante, demostrando cómo han variado sus circunstancias laborales mediante un dictamen de pérdida de capacidad laboral:

tratándose de daño a las personas, en no pocas veces está ligado a la productividad del individuo, debido a la disminución de sus ingresos por la pérdida del empleo, o variación de las circunstancias personales como consecuencia del insuceso, por lo que esta Corte para efectos de esa tasación ha tomado en consideración la pérdida de capacidad laboral que aquel enfrenta y a partir de allí y los criterios actuariales que indican las normas antes citadas obtener la cuantía de la indemnización.¹⁰(destacado fuera del texto original).

De esta manera, para poder estimar el perjuicio por lucro cesante pasado y futuro es necesario probar la pérdida de la capacidad laboral (PCL). La PCL no se determina de forma subjetiva por parte del demandante, sino que se basa en parámetros objetivos establecidos por ley.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de julio de 2011, exp. 18.008.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. SC506-2022 del 17 de marzo de 2022. Magistrado ponente Hilda Gonzalez Neira.

Según lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 100 de 1993, la PCL se determina a través de un dictamen emitido por alguna de las siguientes entidades, según el caso: Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, Administradoras de Riesgos Profesionales ARP, Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, Entidades Promotoras de Salud EPS, Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por consiguiente, en caso de una eventual pero poco probable indemnización, esta deberá sustentarse en un PCL debidamente emitido y justificado por alguna de las entidades mencionadas. Dado que dicho documento no figura en el expediente, ni se dispone de prueba que respalde que el demandante sufrió un detrimento o disminución en sus ingresos, y ante la ausencia de claridad en los criterios para cuantificar este perjuicio, la afectación en su patrimonio desde el momento del accidente hasta la presentación de esta demanda es completamente incierto. En tanto, el reconocimiento del lucro cesante pasado y futuro no debería considerarse en absoluto.

3.6. Excepción genérica

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso. Por lo anterior, le solicito a su despacho declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso frente a la demanda.

III. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO.- Es cierto que en su Despacho se adelanta proceso de reparación directa contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, radicado bajo el No. 2023-244 adelantado por el señor Darío Cortés y otros.

AL HECHO SEGUNDO.- Es cierto que en el proceso referido los demandantes buscan se declare responsabilidad patrimonial en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, en virtud de las lesiones padecidas en accidente de tránsito del señor Darío Cortés ocurrido el día 8 de mayo de 2022.

AL HECHO TERCERO.- En este numeral se consignan diversas afirmaciones, frente a las cuales me pronuncio de la siguiente forma:

Es cierto que el Distrito de Cali tomó la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1507222001226 con SBS Seguros Colombia S.A. y otras coaseguradoras. Este acto asegurativo se encuentra vinculado al certificado de Póliza No. 1000253 de SBS Seguros, el cual se anexa (en adelante, la “Póliza”).

La Póliza cuenta con una vigencia temporal comprendida desde el 30 de abril del 2022 hasta el 1 de diciembre de 2022, bajo la modalidad de ocurrencia.

La participación en el riesgo asumido por SBS Seguros dentro de la Póliza corresponde al 20%.

SBS Seguros solo se verá comprometida en caso de que el Distrito de Cali sea condenado, y siempre que se cumplan las condiciones generales y particulares de la Póliza. Además, su responsabilidad solo corresponderá al reembolso de lo que efectivamente pague el asegurado, puesto que su vinculación al presente proceso fue mediante el llamamiento en garantía y no de forma directa por los demandantes.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

La responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A. únicamente podrá verse comprometida, y en este sentido podrán prosperar las pretensiones del llamamiento en garantía, siempre que se profiera una condena en contra de la entidad asegurada y se cumplan las demás condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

Igualmente, en el evento de condena, la responsabilidad de mi mandante se limitará a reembolsar el dinero que el Distrito deba pagar y no podrá ser condenada directa ni solidariamente a pagar a los demandantes pues éstos no ejercieron la acción directa que pudieron tener en contra de mi mandante. En ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. Límite de la suma asegurada y condiciones del contrato de seguro

SBS Seguros Colombia S.A. solo estará llamada a responder en el escenario en que el asegurado sea declarado civilmente responsable del hecho dañino, y siempre y cuando se cumplan las condiciones particulares y generales de la Póliza.

De no prosperar o solo hacerlo parcialmente las excepciones propuestas anteriormente o las que configuren hechos que eximan de responsabilidad a la asegurada y que sean debidamente acreditados durante el proceso, solicito que en la eventual condena en contra de mi representada se tenga como límite de la misma la suma asegurada en las condiciones de la póliza, esto es, teniendo en cuenta los límites, amparos, sumas aseguradas, deducibles, exclusiones, etc., de tal manera que se respeten los términos del contrato de seguro. En el evento de que los hechos que dieron origen a este proceso impliquen una de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, la compañía aseguradora estará relevada de asumir obligación alguna. Las sumas aseguradas para el presente caso son las siguientes:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 7.000.000.000,00	\$ 7.000.000.000,00
Responsabilidad Civil patronal	\$ 2.100.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 1.400.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 1.000.000.000,00	\$ 2.000.000.000,00
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 3.500.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00

(Pág. 1 póliza No. 1507222001226, subrayado propio)

Conforme al porcentaje asumido por SBS y que consta en el certificado – Póliza No. 1000253.

COBERTURA	AMPAROS Y COBERTURAS	LIMITE EVENTO	LIMITE AGREGADO
AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES		\$ 1.400.000.000,00	\$ 1.400.000.000,00
AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES		\$ 1.400.000.000,00	\$ 1.400.000.000,00
AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS		\$ 200.000.000,00	\$ 400.000.000,00
AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL		\$ 700.000.000,00	\$ 700.000.000,00
AMPARO OPCIONAL DE PRODUCTOS		\$ 700.000.000,00	\$ 700.000.000,00
AMPARO OPCIONAL DE USO DE MAQUINARIA Y OTROS EQUIPOS		\$ 400.000.000,00	\$ 800.000.000,00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS		\$ 700.000.000,00	\$ 700.000.000,00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS		\$ 700.000.000,00	\$ 700.000.000,00
AMPARO OPCIONAL PARA CONSTRUCCION, REMOCION, ENSANCHE, AMPLIACION Y MONTAJE		\$ 600.000.000,00	\$ 1.100.000.000,00

Lo anterior, por supuesto, no constituye, bajo ninguna circunstancia, aceptación de responsabilidad alguna. Reitero que mi representada se opone a la prosperidad de las

pretensiones formuladas en la medida que desconozcan las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

3.2. Disponibilidad del valor asegurado

La suma o valor asegurado es la cantidad fijada en cada una de las garantías de la póliza que constituye el límite máximo de la indemnización a pagar, en atención a los diferentes conceptos, por parte del asegurador en caso de siniestro. Es decir, la póliza tendrá cobertura de uno o diversos siniestros que puedan presentarse durante la vigencia de la póliza, sin que en ningún caso se pueda superar la indemnización total la suma o valor asegurado.

En tal virtud, en caso de proferirse una condena que implique una obligación a cargo de la aseguradora deberá tenerse en cuenta el monto disponible en ese momento exacto (de condena) y que, por supuesto, dependerá de la suma total de los pagos efectuados por SBS Seguros Colombia S.A que puedan haberse realizado con ocasión de otros siniestros presentados durante la misma vigencia. Pagos que podrán haberse presentado (o presentarse) derivados del mismo siniestro o de siniestros que nada tienen que ver con el que nos ocupa en este proceso, pero que en todo caso implican la afectación de la misma póliza. En consecuencia, deberán tenerse en cuenta tales pagos al momento de dictarse sentencia, providencia que necesariamente deberá hacer referencia al valor asegurado disponible para el momento en que se profiera el fallo en caso de que el mismo sea condenatorio. De tal suerte que si por los pagos que se hayan realizado con ocasión de otros siniestros el valor asegurado se ha agotado, así deberá declararse en la sentencia y en tal caso la compañía que represento estará relevada de asumir pago alguno en este proceso.

3.3. Límite de responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A por coaseguro pactado en la póliza

En el caso que nos ocupa, existe un coaseguro pactado que implica que la responsabilidad en que incurra la asegurada Municipio de Santiago de Cali está cubierta simultáneamente por SBS Seguros Colombia S.A en un veinte por ciento (20%), por Chubb Seguros Colombia en un veintiocho por ciento (28%), por Mapfre en un treinta por ciento (30%) y la Aseguradora Solidaria de Colombia en un veintidós por ciento (22%). En la sección de coaseguro cedido de la Póliza que da cuenta del contrato de seguro que se hace valer en este asunto, expresamente se precisa la participación de cada una de las compañías aseguradoras.

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS				
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S	FIRMA
AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES	CEDIDO	20,00%	\$ 188.846.575,40	
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22,00%	\$ 207.731.232,94	
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28,00%	\$ 264.385.205,56	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	30,00%	\$ 283.269.863,10	

(Pág. 1 póliza No. 1507222001226, subrayado propio)

Así mismo consta en el certificado aportado:

COASEGURO ACEPTADO	
COMPAÑIA	% PARTICIPACION
LIDER: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	DE SBS SEGUROS: 20.0

(Destacado propio).

El artículo 1095 del Código de Comercio que se encuentra a continuación de las normas que regulan la coexistencia de seguros se refiere a este tipo de eventos y estipula que “las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”.

Así las cosas, el límite de responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A es proporcional al riesgo asumido, esto es, hasta el veinte por ciento (20%) del valor del siniestro. Lo anterior sin perjuicio de condiciones adicionales como pudiere ser la aplicación de deducible.

3.4. Deducible pactado

Sin perjuicio de que esta excepción está cobijada en la formulada en el numeral anterior, por su especial regulación legal, resulta pertinente exponer los hechos que la fundamentan de forma separada. En las condiciones particulares del contrato de seguro suscrito entre la asegurada, SBS Seguros Colombia S.A. y otras aseguradoras, se pactó expresamente un deducible, esto es, una suma o porcentaje que debe asumir la asegurada siempre que se presente un siniestro que tenga cobertura.

En consecuencia, si en la eventual sentencia condenatoria que se profiera en este asunto se determina que el evento que dio origen a esta demanda es de aquellos incluidos en el amparo contratado y no opera ninguna exclusión y/o excepción aquí planteada, SBS Seguros Colombia S.A. sólo estará obligada a asumir el pago del siniestro por encima del valor del deducible, que siempre estará a cargo de la asegurada.

En otras palabras, en aplicación de lo acordado por las partes al suscribir el contrato de seguro, la asegurada asume las pérdidas que no excedan el valor del deducible; y solamente si el siniestro implica una pérdida superior a dicho monto habrá cubrimiento del seguro.

El deducible pactado en la Póliza que fundamenta la vinculación de mi representada es de tres (03) SMLMV o del cinco por ciento (5%) del valor de la pérdida, siempre que dicho porcentaje sea mayor que el primer valor:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 7.000.000.000,00	\$ 7.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Responsabilidad Civil patronal	\$ 2.100.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 1.400.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 1.000.000.000,00	\$ 2.000.000.000,00	5 % PERD Min 3 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 3.500.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV

(Pág. 1 póliza No. 1507222001226, subrayado propio)

Así mismo consta en el certificado aportado:

DEDUCIBLES
DESCRIPCION COBERTURA: RC - AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS, RC - AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, RC - AMPARO OPCIONAL DE PRODUCTOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE USO DE MAQUINARIA Y OTROS EQUIPOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS, RC - AMPARO OPCIONAL PARA CONSTRUCCION, REMOCION, ENSANCHE, AMPLIACION Y MONTAJE DEDUCIBLE : TODA Y CADA PERDIDA 5% DE LA PÉRDIDA MÍNIMO 3 SMMLV COBERTURA: RC - AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES, RC - AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES DEDUCIBLE : TODA Y CADA PERDIDA 5% DE LA PÉRDIDA MÍNIMO 3 SMMLV

(Destacado propio).

3.5. Excepción genérica

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.

IV. COMUNES A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO

1. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, procedo a objetar el juramento estimatorio presentado por el apoderado de la parte demandante. El monto equivalente a 1345 SMLMV, únicamente discrimina los perjuicios morales, los cuales, según el mismo artículo, no deben considerarse para efectos del juramento. Asimismo, es relevante considerar que los perjuicios materiales, específicamente el lucro cesante pasado y futuro solicitado, no fueron incluidos dentro del juramento estimatorio, en consecuencia, el mismo no puede surtir los efectos previstos por el legislador ni constituir prueba del monto de los perjuicios reclamados, dado que no se aporta una justificación razonada que respalde su estimación.

2. PRUEBAS

1.1. Documentales

1.1.1. Certificado – Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 1000253 de SBS Seguros.

1.1.2. Póliza No. 41507222001226, la cual ya fue aportada con el llamamiento en garantía del Distrito de Cali.

2. ANEXOS

2.1. Poder para actuar.

2.2. Certificado de existencia y representación legal de SBS Seguros Colombia S.A.

2.3. Certificado de existencia y representación legal de Hurtado Gandini Dávalos Abogados S.A.S.

3. NOTIFICACIONES

3.1. Los demandantes, los demandados y el llamante en garantía en las direcciones por ellos aportadas.

3.2. Mi poderdante y el suscrito recibirá notificaciones en la Calle 22 Norte # 6AN-24, Oficinas 901 y 902, Ed. Santa Mónica Central, del Distrito Especial de Santiago

de Cali y en los correos electrónicos: notificaciones@hgdsas.com,
oarango@hgdsas.com, idrobles@hgdsas.com y cdperez@hgdsas.com

Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER

T.P. 86.320 del C.S. de la J.

Representante legal y abogado designado de
HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S.

NIT 805.018.502-5